



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00008-2012-Q/TC

AREQUIPA

LIZVETH GEOVANNA DELGADO

MEZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de abril de 2012

VISTO

El recurso de queja presentado por don Lizveth Geovanna Delgado Meza; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento.
2. Que de lo señalado en el párrafo anterior se desprende que la procedencia del recurso de agravio constitucional se condiciona a que se haya formado un proceso en el cual, una vez realizados los actos procesales necesarios, el juez constitucional ha emitido pronunciamiento sobre la pretensión planteada, el que de ser denegatorio en segunda instancia, recién facultaría a los justiciables la opción de interponer el referido recurso impugnatorio, a fin de que los actuados se eleven a este Tribunal para que, en instancia especializada, se resuelvan.
3. Que según lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce el recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria del recurso sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
4. Que el Tribunal al admitir el recurso de queja sólo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran conocerse al expedir el auto sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional, no siendo *prima facie* de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a la antes señalada.
5. Que este Colegiado entiende que en el proceso de amparo que iniciara la recurrente contra Profuturo AFP, la Primera Sala Civil de Arequipa, a través de la resolución de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00008-2012-Q/TC

AREQUIPA

LIZVETH GEOVANNA DELGADO

MEZA

fecha 28 de noviembre de 2011, confirmando la apelada declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa deducida por la emplazada, nulo todo lo actuado y concluido el proceso. Contra la citada resolución con fecha 21 de diciembre de 2011 la recurrente interpuso recurso de agravio constitucional (RAC).

6. Que mediante resolución de fecha 26 de diciembre de 2011 se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional formulado, motivo por el cual la recurrente interpuso recurso de queja ante el Tribunal Constitucional.
7. Que de los actuados se evidencia que el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional para su procedencia, pues la resolución impugnada mediante el RAC deniega la demanda de amparo tras considerar que el actor no ha agotado los recursos administrativos previos, tratándose, por lo tanto, de una resolución de segundo grado denegatoria de la demanda de amparo. En consecuencia, al haber sido indebidamente denegado el referido medio impugnatorio, el presente recurso de queja debe ser estimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR